

LEY Nº 7.480

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de L E Y:

Artículo 1º - Sustitúyese el Artículo 185 de la Ley Nº 6.082 por el siguiente:

“Artículo 185 - Denomínese Servicio de Transporte Turístico al transporte colectivo de pasajeros que se realiza con el objeto de satisfacer la demanda de viajes que requieren una programación previa, con una finalidad de conocimiento, recreación y/o placer, referidos al turismo. Los viajes serán realizados en unidades especialmente habilitadas que cumplirán sus recorridos en circuitos cerrados, rotativos o multimodales, que incluyen necesariamente, además del conductor autorizado, un guía profesional inscripto en el Registro de Profesionales de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Turismo y Cultura.”

Artículo 2º - El Servicio de Transporte Turístico será prestado exclusivamente por empresas habilitadas bajo la aplicación de la Ley Nacional Nº 18.829 o la que pudiere reemplazarla en el futuro, utilizando unidades propias o de terceros contratadas para tal fin, debidamente autorizadas.

Artículo 3º - Los rodados que podrán prestar el servicio de Transporte Turístico son los siguientes:

- a) Autos: con capacidad hasta cuatro (4) pasajeros, con el confort necesario para prestar servicio ejecutivo.
- b) Combis: con capacidad de cinco (5) a quince (15) pasajeros.
- c) Microbuses: con capacidad de dieciséis (16) a veintinueve (29) pasajeros.
- d) Autobuses: con capacidad desde treinta (30) pasajeros en adelante.
- e) Vehículos todo terreno o 4x4.
- f) Vehículos de autotransportes modificados de acuerdo a los fines establecidos en la presente norma para servicio de turismo alternativo.

Artículo 4º - Agréguese al Artículo 202 de la Ley Nº 6.082 el siguiente párrafo:

“Artículo 202º ...Se exceptúa de la antigüedad prevista en el párrafo anterior a los vehículos todo terreno o 4x4 y a los vehículos de autotransporte afectados al servicio de transporte turístico, los que podrán tener una antigüedad de hasta veinte (20) años, siempre que se encuentren en óptimas condiciones de seguridad certificada por revisión técnica obligatoria. Cuando el vehículo supere los quince (15) años de antigüedad la revisión técnica deberá efectuarse cada tres (3) meses.”

Artículo 5º - Modifícase el Artículo 203 de la Ley Nº 6.082 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 203 - Cuando los servicios señalados en el artículo anterior se cumplan en zonas cordilleranas, la antigüedad de los vehículos podrá ser la allí establecida, siempre que las unidades cumplan los requisitos de habilitación y revisión técnica..”

Artículo 6º - La Dirección de Vías y Medios de Transporte dependiente del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas emitirá a todas las unidades autorizadas según el Artículo 3, por trimestre calendario (enero-marzo; abril-junio; julio-septiembre; octubre-diciembre) de cada año, una Tarjeta Única de Cumplimiento (TUC). Dicha tarjeta se emitirá a todas las unidades debidamente autorizadas, quienes trimestralmente deberán cumplimentar todas las exigencias previstas en la Ley Nº 6.082 y modificatorias y su Decreto Reglamentario Nº 867/94 y modificatorios (Revisión Técnica, Desinfección, Seguros). Esta tarjeta permitirá con su exhibición a las autoridades que lo requieran, probar el debido cumplimiento de las exigencias.

Artículo 7º - La Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Turismo y Cultura confeccionará y proveerá un formulario nominado, a las empresas autorizadas a prestar servicios turísticos, consistente en una Lista Única de Pasajeros que deberá portarse en forma obligatoria durante la excursión turística.

Artículo 8º - Todas las unidades afectadas al servicio de turismo, serán identificadas mediante sistema estandarizado determinado por el Ministerio de Turismo y Cultura, esta exigencia será complementaria a lo establecido en el Artículo Nº 243, Inciso “c”, del Decreto Nº 867/94.

Artículo 9º - Serán organismos responsables de la aplicación de la presente Ley, los siguientes: la Dirección de Vías y Medios de Transporte dependiente del Ministerio de

---

Ambiente y Obras Públicas y la Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Turismo y Cultura del Gobierno de Mendoza.

Artículo 10 - Los organismos de aplicación dispondrán un nuevo empadronamiento de todos los Servicios de Transporte Turístico Automotor habilitados, para que en un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores al dictado del Decreto Reglamentario, procedan a cumplimentar lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Juan Carlos Jaliff

Vicegobernador

Presidente del Senado

Luis Alfonso Petri

Secretario Legislativo

H. Cámara de Senadores

Raúl Horacio Vicchi

Presidente

H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti

Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados